



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1832
FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019, otorgó permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas a la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, con NIT. 901006730-4, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.421, para el desarrollo de las actividades de pulverización de los minerales Barita, Carbonato de Calcio y Marmolina, en la vereda Cordobita, sector de la Y de Ciénaga, municipio de Ciénaga, sobre las coordenadas geográficas 11°1'4.54" N y 74°12'30.41" O, por un término de vigencia de cinco (05) años.

1.2. Mediante Auto No. 1499 del 28 de septiembre de 2023, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019; acto administrativo notificado por aviso al señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, en su condición de representante legal de la mencionada empresa.

1.3. Con Auto No. 1370 del día 17 de julio de 2024, esta autoridad ambiental formuló cargo único en contra de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S** por *"Incumplir con las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S. NIT.901006730-4 y se dictan otras disposiciones", proferida por esta autoridad ambiental."*; acto administrativo notificado al señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA** el día 13 de septiembre de 2024 a las 13:44, remitido al correo micronizadosdelmagdalena@hotmail.com.

1.4. Mediante oficio con radicado de entrada R2024927010016 del 27 de septiembre de 2024, el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, actuando en su condición de representante legal de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 1370 del día 17 de julio de 2024, aportando para tales efectos pruebas documentales y solicitando una visita de inspección ocular a la planta de labores.

[Handwritten signature]
17 OCT 2024



1700-45

AUTO No. 1832
FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo primero, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en



1700-45

AUTO No. 1832
FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216”

materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Párrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

De otra parte, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

2.3. Descargos

La empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, el día 27 de septiembre de 2024 presentó escrito de descargos frente al Auto No. 1370 del día 17 de julio de 2024, acto administrativo notificado electrónicamente el día 13 de septiembre de 2024, es decir que al momento de su radicación se encontraba dentro del término de los 10 días señalados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto fueron presentados dentro de la oportunidad legal y consecuentemente serán admitidos por esta autoridad ambiental.

Así las cosas, se tiene que la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.** en su escrito de descargos solicitó la práctica de una visita de inspección ocular a la planta de labores con el fin de verificar lo manifestado y aportó las siguientes pruebas documentales:



1700-45

AUTO No. 1832
FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

- a. Informe técnico de calidad del aire fechado en junio de 2023.
- b. Radicado R202192007945 del 02 de septiembre de 2021.
- c. Radicado R2022314002421 del 14 de marzo de 2022.
- d. Radicado R2022922009633 del 22 de septiembre de 2022.
- e. Radicado R2023315002331 del 15 de marzo de 2023.
- f. Radicado R20231219013365 del 19 de diciembre de 2023.
- g. Radicado manual de fecha 06 de mayo de 2024.
- h. Radicado 11456 de 2019-12-03
- i. Certificado Tayrona Woods S.A.S. del 19 de abril de 2023.
- j. Certificado Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible de Ciénaga, del 27 de agosto de 2024.
- k. Evidencia fotográfica sin fecha.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes, en tal sentido al analizar las pruebas de carácter documental allegadas, se determina que las mismas guardan relación con los hechos objeto de controversia, por lo anterior se ordenará su incorporación al expediente para su valoración en la etapa correspondiente. En cuanto a la solicitud de visita a la planta de labores de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, se vislumbra la necesidad de su práctica para verificar lo indicado por el investigado en su escrito de descargos.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."* y acatando lo dispuesto en los artículos 2 y 40 de la Ley mencionada, en la etapa probatoria *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"* (hoy Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012).

En razón a todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera pertinente aperturar por el término de treinta (30) días hábiles el período probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, seguido en contra de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG,



1700-45

AUTO No. 1832
FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 1499 del día 28 de septiembre de 2023, en contra de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.** con NIT. 901006730-4, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.42, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la incorporación, como prueba documental al expediente SAN23 – 6216, de la documentación que a continuación se enuncia, aportada en el escrito de descargos por el representante legal de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.**:

- a. Informe técnico de calidad del aire fechado en junio de 2023.
- b. Radicado R202192007945 del 02 de septiembre de 2021.
- c. Radicado R2022314002421 del 14 de marzo de 2022.
- d. Radicado R2022922009633 del 22 de septiembre de 2022.
- e. Radicado R2023315002331 del 15 de marzo de 2023.
- f. Radicado R20231219013365 del 19 de diciembre de 2023.
- g. Radicado manual de fecha 06 de mayo de 2024.
- h. Radicado 11456 de 2019-12-03
- i. Certificado Tayrona Woods S.A.S. del 19 de abril de 2023.
- j. Certificado Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible de Ciénaga, del 27 de agosto de 2024.
- k. Evidencia fotográfica sin fecha.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la práctica de una visita de inspección ocular a la planta de labores de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.**, para lo cual se remitirán las presentes diligencias en la totalidad de sus folios al Ingeniero **JORGE HANNI**, quien funge como Jefe del Laboratorio Ambiental, y a la Ingeniera Ambiental **DAYANA VALERO OSPINO**, funcionaria adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes deberán constatar en campo lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de descargos y emitir el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.



1700-45

AUTO No. 1832
FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SAN23 – 6216.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.42, en su condición de representante legal de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.** con NIT. 901006730-4, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector (E) de Gestión Ambiental

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

Notificación Auto N° 1832 de 2024



De Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario Micronizadosdelmagdalena <micronizadosdelmagdalena@hotmail.com>
Fecha 2024-11-14 15:54

Auto N° 1832 de 2024.pdf (~2.3 MB)

Señor@

Carlos Julio Soto Urbina

Representante Legal

Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S.

Ref.: Notificación Auto N° 1832 de fecha 07/10/2024. Expediente: 6216.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Apertura el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio", indicándole que contra el mismo no procede recurso.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 20241024010713 de fecha 24/10/2024

--
Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

www.corpamag.gov.co

